

REFERENCIA: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: NUVIA ROCIO PARRA SANABRIA, en representación de sus hijos WILSON DAVID GUERRERO PARRA, CAROL ANDREA GUERRERO PARRA, MARIA ISABELA GUERRERO PARRA y LAURA ROCIO GUERRERO PARRA

DEMANDADO: JOSE WILSON GERRERO IBARGUEN

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2023-00106-00

INFORME SECRETARIAL: Garagoa – Boyacá veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda. Lo anterior para lo que la Señora Juez se disponga a proveer.



SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaría



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda es inadmisibles, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Causales de inadmisión:

1. No se anexó poder para actuar
2. No se adjuntó la prueba de la calidad en la que las partes intervendrán en el proceso.
3. Los demandantes dentro de este proceso deben ser los niños, representados por su progenitora.
4. Tanto en el poder como en la demanda deberán indicarse que los demandantes son los menores, representados por su progenitora.
5. No se indicó el lugar de domicilio y/o residencia de los demandantes ni del demandado.
6. Debe efectuar la petición de pruebas que pretenda hacer valer
7. De conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, si se aporta correo electrónico del demandado como medio de notificaciones, debe informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

En este caso no se configura ninguna de las situaciones de excepción contempladas en la norma y pese a que la parte demandante cuenta con la dirección electrónica del demandado, no envió la demanda por este medio.

Para subsanar debe aportar prueba de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.

Valga precisar que la solicitud de incremento de cuota alimentaria, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6º del artículo 397 del CGP, aplica para cuando este despacho haya fijado la misma, caso en el cual se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria; no obstante, este Juzgado no fijó la cuota alimentaria, y el proceso al cual pretende adjuntar la solicitud hace referencia a un ejecutivo de alimentos, razón por la que debe darse aplicación al numeral 2º del artículo 390 ibidem presentando una nueva demanda de aumento de cuota alimentaria que se tramitará por el proceso verbal sumario cuando no haya sido señalada judicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YOLANDA CECILIA LANCHEROS PALACIOS

Garagoa, Boyacá. El anterior auto se notifica por Estado N° 090 del cuatro (4) de diciembre de 2023.

SONIA PILAR BÁEZ FIGUEROA
Secretaria